

ORDEN MAM/434/2009, de 13 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León.

El Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León, establece las condiciones generales para la tenencia de aves de presa con el fin de desarrollar aquellas actividades relacionadas con la misma. La diversidad de supuestos que se plantean motiva la necesidad de establecer una normativa detallada que permita afrontar un adecuado ejercicio de estas actividades.

La Disposición Final Primera del Decreto 94/2003 de 21 de agosto, faculta al titular de la Consejería de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo 1.– Objeto.

Es objeto de la presente Orden el desarrollo de la regulación de la tenencia para el ejercicio de la cetrería, cría en cautividad y exhibición, de las aves de presa relacionadas en el Anexo I del Decreto 94/2003, de 21 de agosto, por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León.

Artículo 2.– Condiciones generales.

Para poder ejercer en la Comunidad de Castilla y León la cetrería, cría en cautividad y exhibición con aves de presa relacionadas en el Anexo I del Decreto 94/2003, de 21 de agosto, será necesario disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos.

Artículo 3.– Autorización de la tenencia y sus usos.

La tenencia de aves de presa para ejercer las actividades relacionadas en el artículo 1 de esta Orden, sólo se podrá autorizar a las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad. Cuando se trate de personas jurídicas, este requisito habrá de reunirlos la persona o personas responsables de la dirección de las empresas.

En la solicitud de tenencia se deberá indicar el uso o usos para el o los que se solicita, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Cría en cautividad: De modo general, se entiende como cría en cautividad de aves de presa, su tenencia con el fin de conseguir el apareamiento o la fecundación artificial de la hembra, así como el hecho de mantener dos ejemplares de sexos opuestos en un mismo recinto, conforme a un proyecto debidamente aprobado.

Cetrería: Se entiende por cetrería el adiestramiento y uso de aves de presa para el ejercicio de la caza.

Exhibición: A los efectos de la presente Orden se entiende por exhibición todo certamen que implique la concentración de aves de presa con fines de enseñanza, educación o exposición y que no tengan como objeto el comercio de animales.

Artículo 4.– Solicitud de tenencia.

Para la obtención del permiso de tenencia de aves de presa para realizar alguno o algunos de los usos a los que se refiere el artículo anterior, el interesado presentará un modelo de solicitud (según Anexo I) en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia donde se encuentren ubicadas las instalaciones que vayan a albergar al ejemplar. Dicha solicitud, una vez registrada, junto con el documento que acredite legal procedencia del ejemplar tendrá consideración de guía provisional por un período no superior a tres meses, siempre y cuando en el transcurso de este plazo no se formule Resolución en contra.

Artículo 5.– Requisitos para la concesión del permiso de tenencia.

Serán requisitos necesarios para la concesión del permiso de tenencia para los usos definidos en el artículo 3 de la presente Orden:

1. Que los ejemplares a autorizar pertenezcan a algunas de las especies incluidas en el Anexo del Decreto 94/2003, a las referidas en el artículo 29 del citado Decreto o en el artículo 20.1 de la presente Orden.
2. Que el ejemplar disponga de un sistema de identificación adecuado (anilla cerrada o dispositivo electrónico de identificación) y en perfecto estado de conservación.

3. Que el ejemplar se encuentre en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
4. Que las instalaciones donde se quiera albergar al ejemplar, estén ubicadas en la Comunidad de Castilla y León y dispongan de las estancias y los útiles adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los ejemplares que alberguen, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el Anexo II de esta Orden.

Artículo 6.– Documentación necesaria.

Para la concesión del permiso de tenencia, el interesado deberá presentar:

1. Solicitud cumplimentada, fechada y firmada. (Anexo I).
2. Para los ejemplares del Anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, certificado de uso comunitario expedido por la Autoridad Administrativa CITES del país de procedencia del ejemplar. Para los ejemplares del Anexo B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, documento que garantice la legal procedencia del ejemplar (documento exportación-importación o guía de transporte del país de origen o Certificado del centro de cría autorizado por el organismo competente).
3. Como requisito imprescindible para los ejemplares hembra de fuera del Paleártico Occidental, se deberá aportar el documento de compra o cesión de un elemento de localización y seguimiento (radiotransmisor), así como la frecuencia a la que emite.
4. Documentos de cesión desde el primer titular del ave (Anexo V) o Documento de la Comunidad Autónoma donde ha estado registrada el ave en su última ubicación.
5. Documento de autorización de núcleo zoológico cuando proceda.
6. Carta de pago de las tasas correspondientes (para el alta y/o modificación de titularidad de aves de presa).
7. Fotocopia del CIF/DNI o documento equivalente del solicitante. Este documento podrá ser sustituido por el consentimiento expreso del solicitante para acceder al sistema de verificación de datos de identidad.
8. En caso de personas jurídicas, la documentación que acredite la representación.
9. Croquis y descripción detallada de las de las instalaciones que incluirá las medidas de seguridad donde se albergará el ejemplar.

Artículo 7.– Resolución de Autorización de tenencia.

1. La autorización de tenencia se concederá mediante Resolución de la Dirección General del Medio Natural, previo informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, siempre que su cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 94/2003 y en la presente Orden.
2. Dicha autorización tendrá carácter personal y su validez se extenderá durante toda la vida del ejemplar, debiendo ir acompañada del Documento Nacional de Identidad del titular, o documento de identificación equivalente en el caso de ciudadanos de otros países, así como la documentación acreditativa de la legal procedencia del ave.
3. El cambio de ubicación de las instalaciones de destino requerirá una nueva Resolución de autorización, debiendo ser previamente solicitado por el titular del ejemplar.
4. El cambio de anilla o la implantación de microchip supondrá una nueva Resolución de autorización, debiendo ser previamente comunicado por el titular de los ejemplares.

Artículo 8.– Tarjeta de acreditación de tenencia de aves de presa.

Junto con la Resolución de autorización se expedirá un documento de acreditación de tenencia de aves de presa, en el que figurarán los datos del titular, los datos del ejemplar, la fecha de la Resolución y en el reverso, las casillas correspondientes para el sello justificativo de las revisiones anuales.

Artículo 9.– Registro de aves de presa.

1. En el Registro Regional de Aves de Presa creado por el Decreto 94/2003, de 21 de agosto, se incluirán los siguientes datos:
 - Datos personales del titular del ejemplar: nombre, apellidos, CIF/NIF, domicilio, localidad, código postal y teléfono.

- Datos identificativos del ejemplar: origen, sexo, número de marcaje, fecha de nacimiento, y ubicación de las instalaciones donde se albergue.
 - Incidencias que se produzcan a lo largo de la vida del ejemplar, tales como cesiones, cambios de emplazamientos definitivos, extravíos, muertes.
2. El número de registro del ejemplar se hará constar en las autorizaciones de tenencia y en la documentación acreditativa de éste.
 3. Los ejemplares ya autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, serán actualizados en el Registro de Aves de Presa una vez finalizado el período de vigencia de la Resolución, previa presentación de la solicitud de renovación de autorización de tenencia del ave.

Artículo 10.- Sistema de marcaje.

1. Todos los ejemplares para los que se solicite tenencia para ejercer cetrería, cría en cautividad y exhibición, deberán estar provistos de sistema de marcaje (anilla cerrada y/o microchip) en perfecto estado de conservación.
2. Asimismo, todos los ejemplares procedentes de la cría en cautividad en Castilla y León se identificarán mediante el sistema de marcaje que establezca la Dirección General del Medio Natural; dicho marcaje podrá ser realizado o supervisado por personal propio de la Consejería de Medio Ambiente.
3. Las anillas para el marcaje se solicitarán por correo electrónico, fax o vía telefónica en las dos primeras semanas de nacimiento de los pollos en el Servicio Territorial correspondiente, siendo en todo caso, anillas oficiales de la Junta de Castilla y León.
4. En el caso de deterioro del sistema de marcaje, el titular del ejemplar solicitará uno nuevo al Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente, procediéndose a su cambio por el personal propio de la Consejería de Medio Ambiente. Si durante las inspecciones de los ejemplares se constata este deterioro, se instará al titular al cambio del sistema de marcaje.
5. En el caso de pérdida de sistema de marcaje, quien ostente la tenencia del ejemplar deberá comunicarlo por escrito al Servicio Territorial correspondiente en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la pérdida del mismo, a fin de que pueda realizarse la revisión del ejemplar y la posterior reposición del marcaje, si procede.
6. Durante ese período el ave quedará inhabilitado para la práctica de la cetrería, cría en cautividad o exhibición. El incumplimiento de este requisito ocasionará la apertura del oportuno expediente sancionador, que podrá conllevar la inhabilitación para la obtención de la autorización de tenencia a la que hace referencia el artículo 7 de la presente Orden.

Artículo 11.- Muerte o extravío del ejemplar.

1. En el caso de muerte del ejemplar, el titular del permiso de tenencia estará obligado a comunicar el hecho en el plazo de quince días hábiles (según modelo Anexo III), haciendo constar las circunstancias y lugar en que se hubiera producido, entregando el ejemplar, su sistema de marcaje y toda la documentación original en el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente. El documento original de CITES se entregará al organismo competente. La naturalización de estos ejemplares está sujeta a la correspondiente autorización de la Dirección General del Medio Natural.
2. Igualmente, en caso de extravío, el titular del permiso de tenencia estará obligado a comunicar el hecho en el plazo de 15 días hábiles (según modelo Anexo III), haciendo constar las circunstancias y lugar en que se hubiera producido, entregando la documentación del ejemplar en el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente.
3. Si se produjera la recuperación del ejemplar, su titular estará obligado a comunicar ésta en el plazo máximo de tres días hábiles, procediéndose a la devolución de la documentación del ave, una vez efectuada la inspección del ejemplar y su sistema de identificación.

Artículo 12.- Cesión temporal y definitiva.

1. Los titulares de los permisos de tenencia expedidos por la Consejería de Medio Ambiente podrán ceder sus ejemplares de forma temporal o definitiva.
2. Las cesiones temporales no supondrán el cambio de titularidad de la autorización de tenencia, y se comunicarán según el modelo

recogido en el Anexo IV de la presente Orden, teniendo validez durante un período máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de registro en el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente. Una vez finalizada la cesión temporal se comunicará al Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente la devolución del ejemplar a su titular en el plazo de siete días hábiles.

Transcurrido el plazo establecido sin haber comunicado la devolución del ejemplar, el receptor podrá solicitar nueva tenencia por cesión definitiva o bien una prórroga de cesión.

La prórroga de cesión solo se podrá conceder, por un máximo de 6 meses, en el marco de un proyecto de cría en cautividad, para poder facilitar el éxito de la reproducción y siempre que se planifique adecuadamente.

Transcurridos 30 días sin que el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente tenga conocimiento de las mencionadas solicitudes, la Dirección General del Medio Natural podrá proceder a abrir el correspondiente expediente, que puede llevar a la anulación de los permisos de tenencia.

En el caso excepcional de que las cesiones temporales no superen los siete días, no será necesaria la comunicación al Servicio Territorial de la entrega, ni de la devolución, siempre que al ejemplar cedido le acompañe el escrito de cesión fechado y firmado por cedente y receptor, cumpliendo la normativa según el artículo 15 del Decreto 94/2003.

3. La cesión definitiva se realizará mediante una comunicación por escrito firmada y fechada por cedente y receptor en el que reflejará el DNI de los dos interesados (según modelo de Anexo V). En el caso que el nuevo receptor resida en la Comunidad de Castilla y León deberá tramitar un nuevo permiso de tenencia, aportando toda la documentación necesaria, junto con el escrito de cesión del anterior titular del ejemplar. Esta cesión implicará automáticamente la anulación de la anterior autorización de tenencia y, si procede, la emisión de una nueva Resolución.

Artículo 13.- Inspección de los ejemplares y las instalaciones.

1. Durante el período comprendido entre los meses de agosto a noviembre de cada año se procederá por parte del personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a realizar la revisión de los ejemplares registrados y de las instalaciones donde se ubiquen.

Los titulares están obligados a permitir y facilitar dicha inspección. El incumplimiento de esta obligación supondrá de forma automática la anulación del permiso de tenencia.

2. La Administración competente en la materia podrá establecer, si así lo considera oportuno, inspecciones extraordinarias a los ejemplares fuera del período anteriormente fijado, éstas tendrán el mismo carácter de obligatorias para el titular del permiso. En este caso, será necesaria la aprobación del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente.
3. La cesión temporal de un ejemplar no exime del cumplimiento por parte del titular de la obligación de la revisión anual en el periodo correspondiente.

Artículo 14.- Cría en cautividad.

1. Toda persona o entidad interesada en desarrollar procesos de cría en cautividad, habrá de presentar ante el Servicio Territorial de la provincia antes del 31 de enero de cada año la siguiente documentación:
 - Solicitud cumplimentada para la autorización del proyecto de cría fechada y firmada por el interesado (Anexo VI).
 - Memoria del proyecto de cría que incluirá métodos y formas en la que se desarrollará, planos de las instalaciones y sus posibles modificaciones, los métodos de limpieza y desinfección de las mismas.
 - Listado de parentales de una o varias especies.
 - Listado y documentos justificativos de legal procedencia de los ejemplares cedidos para formar parte del proyecto de cría. Detallando datos de cada ejemplar: especie (nombre científico y común), sexo, anilla, edad, CITES, titular (nombre, apellidos, dirección, teléfono).

- Recibo de pago de las tasas correspondientes.
 - Documentos de cesión temporal si procede.
2. Los proyectos de cría en cautividad se autorizarán mediante Resolución de la Dirección General del Medio Natural, previo informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente. Tendrá una vigencia de cinco años siempre que no existan modificaciones sustanciales del proyecto inicial.
 3. Se entenderá que son modificaciones sustanciales de un proyecto de cría en cautividad, las siguientes situaciones:
 - El cambio de titularidad del proyecto.
 - La sustitución o inclusión en el plantel de reproductores de ejemplares hembra de diferente especie a la del proyecto inicial autorizado.
 - El traslado de las instalaciones autorizadas en el proyecto inicial.
 - La modificación de las instalaciones que no esté contemplada en el proyecto inicial autorizado.

En los supuestos de modificación sustancial, será necesaria la previa obtención de una nueva autorización de la Dirección General del Medio Natural.

4. Las distintas fases que se produzcan durante el proceso de cría en cautividad (cópula, puesta, incubación, fertilidad, nacimientos, observaciones), se comunicarán al Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente según el modelo del Anexo VII.
5. Si se utilizara como parental un ejemplar registrado fuera de la Comunidad de Castilla y León, se aportará la documentación de legal procedencia y el correspondiente documento de cesión temporal en el proyecto de cría.
6. Para los cuatro años siguientes al proyecto de cría autorizado y siempre antes del 31 de enero de cada año, se comunicará por escrito al Servicio Territorial de Medio Ambiente el plantel de reproductores. Si durante cualquiera de las fases del período de cría se produjese una incidencia no prevista en el proyecto original, el titular la deberá comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente.
7. La cría en cautividad de especies e híbridos de fuera del Paleártico Occidental, no será objeto de regulación por parte de la Dirección General del Medio Natural. A efectos de esta Orden se considerarán como especies exóticas, siendo la Autoridad Administrativa competente en la materia quien desarrolle las actuaciones de control e inspección correspondientes.
8. El incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente expuestos, conllevará la apertura del oportuno procedimiento de revocación de la autorización de cría en cautividad.

Artículo 15.– Pruebas de paternidad.

1. A los ejemplares obtenidos en el proyecto la cría en cautividad autorizado en Castilla y León se les realizarán las oportunas pruebas de paternidad.
2. Las pruebas de paternidad (por sangre y/o pluma) se realizarán con el fin de determinar genéticamente el origen de los ejemplares y su coste correrá a cargo del titular del proyecto de cría.
3. Se tomarán tres muestras a cada ejemplar guardando la cadena de custodia, una para el titular (dirimente), otra para enviar al laboratorio asignado (inicial) y la última para el Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente (contradictorio). El personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente cumplimentará el acta de anillamiento y de muestras de sangre y/o pluma (según Anexo VIII). Se entregará una copia para el titular, la segunda para el Servicio Territorial y una tercera al laboratorio genético de referencia.

Artículo 16.– Modelo A.

Los titulares cumplimentarán el «Modelo A» (Resumen del proceso de cría) y lo enviarán al Servicio Territorial de Medio Ambiente que corresponda. El Modelo A recogerá los datos correspondientes a los parentales, toda la descendencia que se obtenga del proyecto de cría, el sexo de cada ejemplar, fecha de nacimiento, junto con el sistema de mar-

caje que se ha colocado y el destino (persona a la que se cede y dirección) de cada uno de ellos.

Artículo 17.– Certificado de compatibilidad genética.

Una vez realizadas las pruebas, el certificado de compatibilidad genética emitido por el laboratorio se enviará al correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente. En el certificado deberá constar: el nombre del criador, el número de anilla del ejemplar, el número de precinto de las muestras de sangre, fecha del acta de anillamiento y toma de muestras de sangre y resultados del análisis de compatibilidad.

Artículo 18.– Certificado de acreditación de procedencia.

A todos los ejemplares nacidos en un proyecto de cría autorizado y que cumplan con los requisitos antes establecidos, se les emitirá el certificado de acreditación de procedencia por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente, en el plazo de 15 días a partir de la recepción de los resultados de las pruebas genéticas de paternidad. La acreditación de procedencia una vez emitida, tendrá consideración de guía provisional por un período no superior a tres meses.

Artículo 19.– Práctica de la cetrería.

1. Toda persona que practique la cetrería estará obligada a mostrar la documentación de los ejemplares utilizados, así como cualquier documentación que resulte obligatoria por otra legislación sectorial, a cuantas autoridades competentes en la materia se lo requieran.
2. Aquellas personas residentes en otras Comunidades Autónomas u otros países que deseen practicar la cetrería con aves de presa en Castilla y León, podrán hacerlo siempre que éstas porten sistemas de identificación inviolables y cuenten con las autorizaciones en vigor establecidas por la Comunidad Autónoma o país de origen, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se puedan exigir por los organismos competentes en la materia.
3. El período hábil de caza en la modalidad de cetrería se establecerá en la Orden Anual de Caza de la Consejería de Medio Ambiente, o en la Resolución de aprobación del correspondiente Plan de Ordenación Cinegética.
4. Fuera del período hábil para esta modalidad, se podrá autorizar el entrenamiento de las aves en las condiciones establecidas en la legislación de caza.
5. La Dirección General del Medio Natural podrá establecer, para facilitar la práctica de la cetrería, cupos de permisos en terrenos cinegéticos que gestione directamente la Consejería de Medio Ambiente y que reúnan las condiciones adecuadas para su ejercicio.

Artículo 20.– Exhibición de ejemplares en núcleos zoológicos.

1. Será requisito imprescindible para la autorización de exhibición en núcleos zoológicos de especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y excluidas del Anexo I del Decreto 94/2003, la presentación ante la Dirección General del Medio Natural de una memoria que describa los objetivos, la actividad a desarrollar, las instalaciones y medios disponibles para el alojamiento y mantenimiento adecuado de los ejemplares a autorizar, así como las medidas preventivas de seguridad frente accidentes y escapes.
2. La Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la exhibición de aquéllos ejemplares que cumplan todos los requisitos que se establecen en el Decreto de aplicación y en la presente Orden.
3. La Dirección General del Medio Natural podrá ceder ejemplares irrecuperables, procedentes de sus centros de recuperación o recepción, a los núcleos zoológicos interesados con los mismos requisitos antes referidos.
4. Las actividades de cría en cautividad en núcleos zoológicos autorizados deberán cumplir los requisitos previstos para tal fin en el Decreto 94/2003 y en la presente Orden.

Artículo 21.– Autorizaciones excepcionales.

1. La Dirección General del Medio Natural podrá conceder autorizaciones excepcionales de uso de aves de presa por motivos de seguridad del tráfico aéreo, exhibiciones y competiciones, o para evitar daños a la agricultura, así como para garantizar la sanidad pública.
2. Para la concesión de autorizaciones excepcionales en exhibiciones públicas de aves de presa los titulares de las mismas deberán presentar, con una antelación mínima de 45 días naturales a la reali-

zación de la exhibición, la siguiente documentación al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente:

- Listado de ejemplares a utilizar en los eventos antes mencionados.
 - Tipo de actividad y fechas previstas de realización.
 - Documentación justificativa de la legal procedencia de cada ejemplar.
 - Frecuencia del radiotransmisor para los ejemplares excluidos del Anexo I del Decreto 94/2003.
3. No se tramitará autorización alguna para este fin que sea presentada con un plazo de antelación menor a establecido en el punto anterior.
 4. La comprobación de los ejemplares de aves de presa se podrá realizar por personal al servicio de la Consejería de Medio Ambiente sobre el terreno, en el momento del desarrollo de estas actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación Normativa.

Se faculta a la Dirección General del Medio Natural para dictar las instrucciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 13 de febrero de 2009.

*La Consejera
de Medio Ambiente,*
Fdo.: MARÍA JESÚS RUIZ RUIZ

ANEXO I

SOLICITUD DE TENENCIA DE EJEMPLARES DE AVES DE PRESA EN CASTILLA Y LEÓN

D.,

D.N.I. (o pasaporte)

Fecha de nacimiento;

Domicilio

Teléfono

Fax e – mail

Nombre de la empresa (si procede)

CIF

Razón Social

Teléfono

Fax e – mail

SOLICITA autorización de tenencia del ejemplar en su nombre o representación (táchese lo que no proceda) de ave de presa cuyos datos son los siguientes:

ESPECIE:

 Nombre científico Nombre común

SUBESPECIE (sólo si procede de otro país):

SEXO:

ANILLA:

FECHA NACIMIENTO EJEMPLAR:

PROCEDENCIA / ORIGEN

NÚMERO DE CITES

CON DOCUMENTACIÓN ADJUNTA: (márquese con una cruz lo que se presenta),

 Documento de CITES o documentación que acredite la legal procedencia Documentos de cesión desde el primer titular Documentación del núcleo zoológico (cuando proceda)

Fotocopia del D.N.I./C.I.F del titular o Consentimiento expreso del solicitante a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para acceder al sistema de verificación de datos de identidad.

En caso de personas jurídicas documentación que acredite apoderamiento

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DONDE SE ALBERGARÁ EL EJEMPLAR (calle, localidad, CP, provincia). A esta solicitud se adjuntará la descripción y croquis detallado de las instalaciones.

Para los siguientes usos:(márquese lo que proceda):

- Práctica de la cetrería
- Cría en cautividad
- Exhibición en núcleo zoológico autorizado

En, a de de

Firmado:

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE:

ANEXO II**REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES PARA LA
TENENCIA DE AVES DE PRESA**

- Las instalaciones deberán disponer de la ventilación suficiente
- El ave dispondrá de un posadero acorde con sus características (Banco, alcándara, percha o similar), con la libertad de movimientos suficiente que garantice su comodidad y evite que se golpee o trabe con objetos cercanos.
- Las instalaciones deberán permitir la colocación de un recipiente para baño.
- Debe estar previsto el sistema de eliminación de residuos.

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO III

COMUNICACIÓN DE EXTRAVÍO O MUERTE DE AVE DE PRESA

D., domiciliado en , calle..... nº, de la provincia de, comunica que el ejemplar de la especie....., anillado con el número..... que se encuentra autorizada a mi nombre **SE HA EXTRAVIADO / MUERTO** (táchese lo que no proceda) en la localidad de..... por las siguientes causas:

Junto con la comunicación, se hace entrega de la documentación correspondiente en el Servicio Territorial de Medio Ambiente (Tarjeta de tenencia y de identificación de ave de presa y anilla si procede), cumpliendo la normativa legal vigente.

En, a, dede 2.....

EL TITULAR DEL EJEMPLAR

Fdo.

D.N.I.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE:

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO IV

COMUNICACIÓN DE CESIÓN TEMPORAL DE AVE DE PRESA

D., domiciliado en calle..... nº, tlfno de la provincia de, **CEDE TEMPORALMENTE** el ejemplar de la especie, anillado con el número..... que se encuentra autorizada a mi nombre a D....., para su ubicación en sus instalaciones situadas en....., calle, nº, de la provincia de, cumpliendo con la normativa legal vigente (artículo 15 del Decreto 94/2003), con la siguiente finalidad..... y con una duración estimada de

En, a, dede 2.....

EL CEDENTE

EL RECEPTOR

Fdo.

Fdo.....

D.N.I.

D.N.I.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO V

COMUNICACIÓN DE CESIÓN DEFINITIVA DE AVE DE PRESA

D., domiciliado en
, calle..... nº,
 tlfno. de la provincia de, **CEDE**
DEFINITIVAMENTE el ejemplar de la especie,
 anillado con el número..... que se encuentra autorizada a mi nombre a
 D....., que se localizará en sus instalaciones
 situadas en, calle
, nº, de la provincia de

Junto con el ejemplar se ha procedido a la entrega de toda la documentación que le
 corresponde (CITES, identificación del ave de presa, todos los documentos de cesión
 anteriores), cumpliendo la normativa legal vigente.

En, a, dede 2.....

EL CEDENTE

EL RECEPTOR

Fdo.

Fdo.....

D.N.I.

D.N.I.

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE:

REGISTRO DE ENTRADA

ANEXO VI

SOLICITUD DE CRÍA EN CAUTIVIDAD DE EJEMPLARES DE AVES DE PRESA

D.,

D.N.I. (o pasaporte) Fecha de nacimiento:

Domicilio

Teléfono

Fax

e – mail

Nombre de la empresa (si procede)

CIF

Razón Social

Teléfono

Fax

e – mail

SOLICITA autorización para la cría en cautividad con los siguientes ejemplares registrados para el primer año.

En, a de de

Firmado:

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE:

Se adjuntará memoria del proyecto de cría que incluirá:

- LISTADO DE LOS PARENTALES detallando los datos de especie (nombre científico y común), sexo, anilla, edad, CITES. Este listado ha de ser presentado todos los años.
- LISTADO DE EJEMPLARES CEDIDOS PARA FORMAR PARTE DEL PROYECTO DE CRÍA. Detallando datos de cada ejemplar: especie (nombre científico y común), sexo, anilla, edad, CITES, titular (nombre, apellidos, dirección, teléfono).

- UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DONDE SE ALBERGARÁN (calle, localidad, C.P., provincia).

- MEMORIA DE LA CRÍA EN CAUTIVIDAD con los siguientes contenidos mínimos:
 - Resultados proyecto del año anterior, siempre que se haya realizado experiencia de cría en el pasado
 - Descripción detallada de las instalaciones (especificando plano de ubicación, edificación, interior, alzado y planta de la cámara)
 - Modificaciones posibles (si procede)
 - Proceso de reproducción (ejemplares para la crianza, métodos de fecundación, incubación y cría de pollos, marcaje previsto para los pollos y controles necesarios para la supervisión)
 - Mantenimiento (alimentación y limpieza de cámaras)
 - Equipos de inseminación, incubación y crianza (si procede)
 - Destino previsto de los ejemplares obtenidos

- Documento de núcleo zoológico (si procede).

ANEXO VIII

ACTA DE ANILLAMIENTO Y EXTRACCIÓN DE MUESTRAS PARA ANÁLISIS GENÉTICO

Con fecha de se procede al anillamiento y extracción de tres muestras de sangre/plumas de un ejemplar de, de sexo con la anilla y el precinto para las muestras de sangre/plumas, obtenido por el método de cría en cautividad, autorizado por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, a D/Dña mediante Resolución de

Siendo los progenitores autorizados:

MACHO: anilla precinto.....

HEMBRA: anilla precinto.....

Y para que así conste se firma el presente acta, en a de..... de 200...

POR EL SERVICIO TERRITORIAL
DE MEDIO AMBIENTE

POR EL CRIADOR

Fdo:

Fdo:

MODELO A

D. con D.N.I.
 y domicilio en
 autorizado por Resolución de de de
 de la Dirección General del Medio Natural, a realizar una experiencia de cría en cautividad, y
 de conformidad con lo dispuesto en la misma, manifiesto el deseo de que los ejemplares que
 se relacionan pasen a los destinatarios referidos, sin perjuicio de otros requisitos que puedan
 exigirse para la autorización de su tenencia.

ESPECIE	SEXO (si se distingue en el momento actual)	ANILLA OFICIAL	PARENTALES		DATOS DESTINATARIO	DOMICILIO DESTINATARIO
			MACHO	HEMBRA		

En, a de de

Fdo.:

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE

(Continúa en Fascículo Segundo)